



# Asamblea General

Distr. general  
4 de agosto de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales

### Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe elaborado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, presentado de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos.

---

\* [A/71/150](#).



## **Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy**

### *Resumen*

El presente informe se centra en las cuestiones de los recursos y la compensación para las víctimas de las medidas coercitivas unilaterales, de conformidad con la resolución 30/2 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 70/151 de la Asamblea General. El tema se analiza desde un punto de vista conceptual y comprende un examen de los aspectos conceptuales de los recursos para las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales en el derecho internacional general, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El informe debe leerse junto con el informe que el Relator Especial ha presentado en el 33<sup>er</sup> período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/33/48), que constituye un examen y una valoración preliminares de los distintos mecanismos disponibles (o potencialmente disponibles) para que los Estados y las personas afectadas por medidas coercitivas unilaterales soliciten recursos y compensación.

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	4
II. Alcance del estudio . . . . .	5
III. Recursos para las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales: marco conceptual . . . . .	6
A. Recursos en el derecho internacional general: el derecho de la responsabilidad internacional. . . . .	6
B. Recursos en el derecho internacional de los derechos humanos . . . . .	13
C. Recursos en el derecho internacional humanitario . . . . .	15
IV. Conclusiones y recomendaciones . . . . .	18

## I. Introducción

1. El Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos presenta este informe a la Asamblea General de conformidad con la resolución 30/2 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 70/151 de la Asamblea General.

2. En su resolución 30/2, aprobada el 1 de octubre de 2015, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Relator Especial que prestase “atención especial a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos de las víctimas” y que se ocupase de “las cuestiones de los recursos y la compensación con miras a promover la rendición de cuentas y las reparaciones en sus informes siguientes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General”. La Asamblea General, en su resolución 70/151, aprobada el 17 de diciembre de 2015, también pidió al Relator Especial que presentase un informe provisional sobre la aplicación de la resolución 70/151, así como sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos de las víctimas y las cuestiones de los recursos y la compensación.

3. El presente informe está en consonancia con el mandato del Relator Especial, que, de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos, abarca, entre otras cosas, la formulación de “directrices y recomendaciones sobre las formas y medios de prevenir, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos” y de “un examen global de mecanismos independientes para evaluar medidas coercitivas unilaterales y promover la rendición de cuentas”.

4. Este informe debe leerse junto con el informe que el Relator Especial ha presentado en el 33<sup>er</sup> período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/33/48). En dicho informe, el Relator Especial ha incluido las principales actividades realizadas en el marco de su mandato entre julio de 2015 y junio de 2016. También ha abordado las cuestiones de los recursos y la compensación para las víctimas de las medidas coercitivas unilaterales, a través de un examen, una evaluación y una valoración preliminares de los distintos mecanismos a disposición de dichas víctimas.

## II. Alcance del estudio

5. El Relator Especial desea subrayar en primer lugar que, dada la complejidad de los temas abordados en el presente informe y sus polifacéticos y complicados aspectos, las constataciones recogidas en el informe y las recomendaciones formuladas son preliminares y provisionales. Por consiguiente, será necesario complementar dichas constataciones y recomendaciones en una etapa posterior del mandato. El Relator Especial acoge con beneplácito de antemano todas las observaciones, informaciones pertinentes y sugerencias que puedan aportar los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualquier otra parte interesada sobre los recursos y la compensación en relación con las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos.

6. En aras de la claridad y la eficiencia, el Relator Especial decidió abordar las cuestiones de los recursos y la compensación para las medidas coercitivas unilaterales desde dos ángulos diferentes, correspondientes a sus dos informes anuales. En este informe, el tema se analiza principalmente desde un punto de vista conceptual, es decir, constituye un examen de los aspectos conceptuales de los recursos para las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales en el derecho internacional general, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En el informe presentado en el 33<sup>er</sup> período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial trató el tema desde una perspectiva procedimental, es decir, centrándose en los diversos mecanismos disponibles (o potencialmente disponibles) para los Estados afectados por las medidas coercitivas unilaterales y para las personas víctimas de dichas medidas. Por lo tanto, ha examinado y valorado los recursos a disposición de los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de los foros y mecanismos para el arreglo de controversias, como la Corte Internacional de Justicia, el arbitraje entre Estados y el sistema de arreglo de controversias de la Organización Mundial del Comercio. También ha abordado los recursos con los que cuentan las personas y entidades afectadas por medidas coercitivas unilaterales, es decir, los recursos internos y los recursos disponibles o potencialmente disponibles a través de órganos de derechos humanos, comisiones de reclamaciones y tribunales regionales o internacionales.

7. Es necesario aclarar en primer lugar los conceptos de recursos, compensación, rendición de cuentas y reparación, en los que se centra el presente informe. Los recursos hacen referencia, por lo general, a dos conceptos diferentes.

Según la primera acepción, los recursos son los procesos mediante los que los tribunales, las agencias administrativas u otros órganos competentes conocen de las reclamaciones demostrables sobre violaciones de derechos humanos. El segundo significado del término hace referencia al resultado de los procesos, el desagravio brindado a la parte reclamante cuya reclamación ha sido aceptada<sup>1</sup>.

8. El término **compensación** suele hacer referencia a los recursos sustantivos ofrecidos a las víctimas de violaciones. Con este sentido, es posible utilizar los términos “recursos” y “compensación” indistintamente, como las distintas medidas que se pueden adoptar en respuesta a una violación real o una amenaza de violación de los derechos humanos<sup>2</sup>.

9. En el ámbito del derecho internacional, la **rendición de cuentas** se refiere a una serie de mecanismos que permiten exigir responsabilidades a los agentes internacionales por la violación de ciertas reglas. Se ha propuesto la siguiente definición:

la rendición de cuentas jurídica a nivel internacional conlleva la justificación jurídica del desempeño de un agente internacional en relación con otros, la evaluación o el fallo respecto a dicho desempeño según las normas jurídicas

---

<sup>1</sup> Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (Oxford, Oxford University Press, 2015).

<sup>2</sup> *Ibid.*

internacionales y la posible imposición de consecuencias si el agente no cumple las normas jurídicas vigentes<sup>3</sup>.

10. En este contexto, el concepto de **reparación**, que se utiliza habitualmente en el derecho de la responsabilidad internacional dentro del ámbito de las reclamaciones entre Estados (o las reclamaciones concernientes a Estados y organizaciones internacionales), representa uno de los mecanismos jurídicos destinados a garantizar la rendición de cuentas en las relaciones entre Estados o las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

### **III. Recursos para las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales: marco conceptual**

#### **A. Recursos en el derecho internacional general: el derecho de la responsabilidad internacional**

11. Las medidas coercitivas unilaterales no pueden valerse de la autoridad del Consejo de Seguridad, lo que es precisamente el motivo de que sean “unilaterales” en lugar de “multilaterales” (véanse [A/HRC/30/45](#) y [A/HRC/28/740](#)); en consecuencia, no se pueden justificar a nivel legal con arreglo al marco jurídico del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, en virtud del derecho internacional, las medidas coercitivas unilaterales deben contar con algún otro fundamento jurídico para no constituir un incumplimiento del derecho internacional<sup>4</sup>. En otras palabras, en caso de que las medidas coercitivas unilaterales se ajusten al régimen jurídico de “contramedidas”, la ilegalidad intrínseca de las medidas coercitivas unilaterales quedará excluida únicamente si se consideran contramedidas adoptadas contra el Estado objeto de sanciones<sup>5</sup>. A su vez, esto implica que, en caso de que los Estados (o las organizaciones internacionales) recurran a esas sanciones sin la debida justificación, podría entrar en juego su responsabilidad internacional. Como señaló la Comisión de Derecho Internacional, un “Estado que recurre a la aplicación de contramedidas sobre la base de su evaluación unilateral de la situación lo hace por su cuenta y riesgo y puede incurrir en responsabilidad por su propio comportamiento ilícito en caso de que la

<sup>3</sup> Jutta Brunnée, “International legal accountability through the lens of the law of State responsibility” en *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 36, núm. 1, R. A. Wessel y W. J. M. van Genugten, eds. (2005).

<sup>4</sup> Véase Antonios Tzanakopoulos, “Sanctions imposed unilaterally by the European Union: implications for the European Union’s international responsibility”, en *Economic Sanctions under International Law*, Ali Z. Marossi y Marisa R. Bassett, eds. (La Haya, T. M. C. Asser Press/Springer, 2015).

<sup>5</sup> Véase el art. 22 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ([A/56/10](#)): “La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado...”. Con respecto a la aplicación al caso de las sanciones aplicadas en 2012 por la Unión Europea y sus Estados miembros contra la República Islámica del Irán, véase Pierre-Emmanuel Dupont, “Unilateral European sanctions as countermeasures: the case of the EU measures against Iran” en *Economic Sanctions and International Law*, Matthew Happold y Paul Eden, eds. (Oxford/Portland, Oregón, Hart Publishing, 2016).

evaluación sea incorrecta”<sup>6</sup>. Esta responsabilidad también puede entrar en juego en los casos donde se determine que los Estados (o las organizaciones internacionales), incluso aunque hayan actuado con la debida justificación, han hecho caso omiso de los requisitos jurídicos para el recurso a las contramedidas, como la proporcionalidad y la reversibilidad de las medidas. Se ha señalado a propósito de esto, considerando las sanciones económicas, que

si las medidas de guerra económica en tiempos de paz constituyen una violación de las obligaciones del Estado actuante en virtud del derecho internacional y no se pueden justificar como contramedidas, conllevarán la responsabilidad internacional del Estado. Por lo tanto, constituirán por sí mismas la base para que el Estado lesionado recurra a las contramedidas o incluso a la legítima defensa<sup>7</sup>.

12. El derecho de la responsabilidad internacional de los Estados (y de las organizaciones internacionales) puede resultar muy pertinente en el contexto de la búsqueda de cierto grado de rendición de cuentas para el recurso ilícito a las medidas coercitivas unilaterales. Puede representar un recurso para el Estado afectado e, indirectamente, un tipo de recurso para las personas o entidades afectadas por las medidas. Sin embargo, dicho recurso parece bastante limitado, ya que los Estados afectados no siempre pueden presentar una reclamación ante un foro internacional debido a la posibilidad de que no haya ningún foro de este tipo disponible en las relaciones entre el Estado afectado y el Estado o los Estados (o las organizaciones internacionales) que aplican las sanciones. En la práctica, las reclamaciones presentadas por Estados objeto de sanciones que desean recusar la aplicación de medidas coercitivas unilaterales son aparentemente muy poco frecuentes. En la década de 1980, Nicaragua recusó diversos actos hostiles que los Estados Unidos de América realizaron en su contra ante la Corte Internacional de Justicia, en particular, el embargo general del comercio con Nicaragua aplicado por los Estados Unidos. La Corte determinó que, al declarar un embargo general del comercio con Nicaragua, los Estados Unidos habían incumplido sus obligaciones en virtud del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956 entre los dos países y, por lo tanto, tenían la obligación de reparar dicho incumplimiento. La Corte destacó que, aunque por principio un Estado no está obligado a proseguir determinadas relaciones comerciales durante más tiempo del que estime conveniente en ausencia de un compromiso establecido mediante tratado o cualquier otra obligación jurídica específica, si existen dichos compromisos, por ejemplo, aquellos implícitos en un tratado de amistad y comercio, la interrupción repentina de las

<sup>6</sup> Véanse los comentarios al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, comentario al art. 49 (A/56/10). También se ha señalado que, en el caso de las sanciones, la legalidad de las acciones en el plano internacional depende, en primer lugar, de la ocurrencia efectiva del hecho internacionalmente ilícito por el Estado objeto de sanciones: Tarcisio Gazzini, “The normative element inherent in economic collective enforcement measures: United Nations and European Union practice” en *Les sanctions économiques en droit international/Economic sanctions in international law*, Linos-Alexandre Sicilianos y Laura Picchio Forlati, eds. (Leiden, Martinus Nijhoff, 2004).

<sup>7</sup> Véase Vaughan Lowe y Antonios Tzanakopoulos, “Economic warfare”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Rüdiger Wolfrum, ed. (Oxford, Oxford University Press, 2012). Véase también Daniel H Joyner, “International legal limits on the ability of States to lawfully impose international economic/financial sanctions”, *Economic Sanctions under International Law*, Ali Z Marossi y Marisa R Bassett, eds. (La Haya, T. M. C. Asser Press/Springer, 2015).

relaciones comerciales, como en el caso del embargo comercial general del 1 de mayo de 1985, constituirá por lo general una violación de la obligación de no frustrar el objeto y el fin del tratado. Más recientemente, la República Islámica del Irán inició un proceso ante la Corte contra los Estados Unidos, alegando la existencia de violaciones del Tratado de Amistad de 1955 entre los Estados Unidos y la República Islámica del Irán en relación con las medidas de los Estados Unidos dirigidas a las entidades iraníes, como el Banco Central del Irán<sup>8</sup>.

## 1. Responsabilidad internacional de los Estados

13. Los Estados que recurran a medidas coercitivas unilaterales sin la debida justificación, en particular sobre la base de una evaluación unilateral errónea acerca de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito por parte del Estado objeto de sanciones, o que violen los requisitos sustantivos y procedimentales para el recurso a las contramedidas verán comprometida su responsabilidad internacional<sup>9</sup>. Se trata de una aplicación de la norma general, recogida en el artículo 1 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que establece lo siguiente: “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.

14. En lo tocante a las consecuencias jurídicas, el Estado responsable “está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”<sup>10</sup>. El proyecto de artículos recoge las distintas formas posibles de reparación:

“La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada...”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Véase *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, “Merits”, fallo de 27 de junio de 1986, y *Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, demanda de la República Islámica del Irán para entablar un procedimiento, de 14 de junio de 2016, se puede consultar en <http://www.icj-cij.org/docket/files/164/19038.pdf>. Véase también el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares entre los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán. El art. IV del Tratado dispone que, entre otras cosas, cada alta parte contratante debe dar en todo momento un trato justo e igualitario a los nacionales y las empresas de la otra alta parte contratante, y a sus bienes y empresas; debe abstenerse de aplicar medidas poco razonables o discriminatorias que menoscaben sus intereses y derechos legalmente adquiridos; y debe asegurarse de que existen medios eficaces para hacer efectivos sus derechos contractuales legítimos de conformidad con las leyes vigentes. El art. XXI, párr. 2), del Tratado establece que todas las controversias entre las altas partes contratantes en cuanto a la interpretación o la aplicación del Tratado que no se arreglen de manera satisfactoria mediante la diplomacia se presentarán ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las altas partes contratantes acuerden su arreglo a través de algún otro medio pacífico.

<sup>9</sup> Véase el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 1. El art. 2 establece que: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión a) es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado”. Véase también, en lo que respecta a la responsabilidad internacional que puedan generar las organizaciones internacionales: Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales con comentarios, en [A/66/10](#) y Add.1.

<sup>10</sup> *Ibid.*, art. 31, párr. 1). El párr. 2) del art. 31 añade que el “perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

<sup>11</sup> *Ibid.*, art. 34.

15. La “restitución”, es decir, la acción para restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, es la principal forma de reparación<sup>12</sup>. No obstante, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito también “está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución”<sup>13</sup>. Por último, el Estado responsable puede estar obligado a dar “satisfacción” por el perjuicio causado<sup>14</sup>.

16. No hay razón para que estas normas generales no puedan aplicarse en el contexto de las medidas coercitivas unilaterales cuando se determine que han sido adoptadas sin la debida justificación o en violación de los requisitos sustantivos o procedimentales para el recurso a las contramedidas. Esto implica que un tribunal o corte internacional que tenga competencia sobre las controversias, como aquellas que puedan derivarse de la imposición de medidas coercitivas unilaterales en virtud de un tratado en vigor en las relaciones entre las partes (o, en casos excepcionales, en virtud de un acuerdo especial entre las partes), ha determinado que la medida coercitiva unilateral en cuestión ha constituido una violación de las obligaciones dimanantes del tratado o consuetudinarias por el Estado que aplica las sanciones, constituyendo así un hecho internacionalmente ilícito, y que, en consecuencia, el Estado en particular tiene la obligación de reparar. Por lo general, el tribunal o corte internacional en cuestión es competente para pronunciarse sobre la naturaleza o la medida de la reparación que ha de hacerse por el incumplimiento de una obligación internacional. En el caso de Nicaragua c. los Estados Unidos de América, la Corte Internacional de Justicia estimó que los Estados Unidos estaban obligados a reparar a Nicaragua y, además, decidió que la Corte determinaría la forma y la cuantía de dicha reparación, a falta de acuerdo entre las partes<sup>15</sup>.

17. Sin embargo, como ya se ha observado, puede haber situaciones en las que no haya ningún tratado en vigor en las relaciones entre el Estado objeto de sanciones y el Estado que las aplica que establezca de manera inequívoca la competencia de una corte o tribunal internacional si se produce una controversia relacionada con ciertas medidas, tales como la imposición de medidas coercitivas unilaterales. En ese caso, el Estado objeto de sanciones carece de la oportunidad de solicitar reparación unilateralmente ante una corte o tribunal internacional. En esta situación, el Estado objeto de sanciones dependerá de la disposición del Estado o los Estados que aplican dichas sanciones a aceptar que un tribunal o corte internacional examine la legalidad de la imposición de las medidas coercitivas unilaterales, una disposición que por lo general no es habitual. Asimismo, en términos más generales, cabe destacar que existe un historial dispar en cuanto al cumplimiento por parte de los Estados de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia o de otros tribunales y cortes internacionales.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, art. 35: “El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) no sea materialmente imposible; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”.

<sup>13</sup> *Ibid.*, art. 36 (1). El párr. 2) del art. 36 estipula que la “indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado”.

<sup>14</sup> *Ibid.*, art. 37.

<sup>15</sup> Véase *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Corte Internacional de Justicia, “Merits”, fallo de 27 de junio de 1986.

## 2. Responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales

18. Actualmente el derecho internacional establece claramente que las organizaciones internacionales pueden ser objeto de reclamaciones contra ellas sobre la base de una conducta ilegal, es decir, por actos ilícitos cometidos durante la realización de sus actividades<sup>16</sup>, por ejemplo, si llevan a cabo (o contribuyen a llevar a cabo) violaciones de los derechos humanos o dañan el medio ambiente<sup>17</sup>. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que fue aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2011 y refleja el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, aclara que “todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional”<sup>18</sup>.

19. La imposición de medidas coercitivas unilaterales por parte de organizaciones internacionales (regionales) puede generar la responsabilidad internacional de estas, por ejemplo, cuando se determina que dichas medidas coercitivas unilaterales violan el principio de no intervención, que está reconocido como parte del derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*<sup>19</sup>, y se incluye de manera explícita en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

20. Cabe añadir que también se debe considerar que las organizaciones internacionales (regionales) están sujetas a las normas pertinentes del derecho de los derechos humanos en el contexto de su política de sanciones. Las organizaciones internacionales que apliquen medidas coercitivas unilaterales estarán obligadas en todo caso a tener en cuenta los derechos económicos, sociales y culturales de la población del país objeto de sanciones, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puntualizó, en su observación general núm. 8 (1997) sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, que cualquier “entidad externa” que aplique sanciones económicas en un país tiene la obligación de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas para responder a todo sufrimiento desproporcionado impuesto a los grupos vulnerables del país de que se trate”. Esto

<sup>16</sup> En su opinión consultiva de la interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, la Corte Internacional de Justicia subrayó que las organizaciones internacionales están sujetas al derecho internacional y, como tal, deben cumplir todas las obligaciones que les impongan las normas generales de derecho internacional, su instrumento constitutivo o los acuerdos internacionales en los que sean partes. Véase también [A/CN.4/532](#); Alain Pellet, “The definition of responsibility in international law” en *The Law of International Responsibility*, James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2010); y C.F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005).

<sup>17</sup> Véase Evarist Baimu y Aristeidis Panou, “Responsibility of international organizations and the World Bank Inspection Panel: parallel tracks unlikely to converge?” en *The World Bank Legal Review*, vol. 3, Hassane Cissé, Daniel D. Bradlow y Benedict Kingsbury, eds. (Washington, D.C., Banco Mundial, 2011).

<sup>18</sup> Art. 3, proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con comentarios ([A/66/10](#)).

<sup>19</sup> Véase *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America)*, Corte Internacional de Justicia, “Merits”, fallo de 27 de junio de 1986. Véase también Philip Kunig, “Intervention, prohibition of” en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VI, Rüdiger Wolfrum, ed. (Oxford, Oxford University Press, 2012).

se aplica igualmente a los Estados y a las organizaciones internacionales<sup>20</sup>. Cabe destacar, por ejemplo, que, con respecto al derecho a la salud, reconocido en el artículo 12 del Pacto, el Comité puso de relieve el papel de los Estados en su calidad de miembros de instituciones financieras internacionales en su observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud:

“Los Estados partes tienen la obligación de velar por que sus acciones en cuanto miembros de organizaciones internacionales tengan debidamente en cuenta el derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados Partes que sean miembros de instituciones financieras internacionales, sobre todo del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben prestar mayor atención a la protección del derecho a la salud influyendo en las políticas y acuerdos crediticios y las medidas internacionales adoptadas por esas instituciones”.

Esta observación puede trasladarse a otros derechos protegidos por el Pacto<sup>21</sup> y también puede considerarse pertinente para todas las organizaciones internacionales (regionales), es decir, aquellas que no sean instituciones financieras internacionales.

21. También se debe mencionar brevemente la cuestión de la posible responsabilidad internacional compartida o conjunta y la asignación de responsabilidad entre los Estados y las organizaciones internacionales respecto a las medidas coercitivas unilaterales ilegales o perjudiciales. Obviamente el derecho de la responsabilidad internacional es pertinente para las situaciones en las que múltiples agentes (uno o varios Estados u organizaciones internacionales) contribuyen a los resultados perjudiciales de la imposición de medidas coercitivas unilaterales<sup>22</sup>. En lo que respecta, por ejemplo, a las medidas coercitivas unilaterales decididas por la Unión Europea y aplicadas por sus Estados miembros, se ha sugerido que, en virtud de la norma de la “doble atribución”, las medidas impuestas por la UE y aplicadas por órganos de los Estados miembros de la UE se pueden atribuir también a los Estados miembros que las aplican. Si las medidas también incumplen las obligaciones individuales de los Estados miembros y no se pueden justificar como contramedidas, se pueden recusar ante la Corte Internacional de Justicia en contra del Estado miembro responsable de su aplicación<sup>4</sup>.

---

<sup>20</sup> En su observación general núm. 8, el Comité hizo hincapié en que las obligaciones con arreglo al Pacto se refieren a “la parte o partes responsables de la imposición, el mantenimiento o la aplicación de las sanciones, ya se trate de la comunidad internacional, de una organización internacional o regional, o de un Estado o un grupo de Estados”.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, Fons Coomans, “Application of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the framework of international organisations” en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 11, Armin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum, eds. (Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2007).

<sup>22</sup> Sobre la responsabilidad compartida en el derecho internacional en general, véase, por ejemplo, André Nollkaemper y Ilias Plakokefalos, eds., *Principles of shared responsibility in international law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2014).

## B. Recursos en el derecho internacional de los derechos humanos

22. El derecho a presentar recursos en caso de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos se recoge en varios instrumentos multilaterales<sup>23</sup>. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a “un recurso efectivo” para todas las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido violados. El derecho al recurso para las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos también se encuentra, por ejemplo, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

23. Del mismo modo, el derecho al recurso se reafirma en distintas convenciones regionales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25). El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone “un recurso efectivo” para las personas cuyos derechos y libertades protegidos en virtud del Convenio hayan sido violados<sup>24</sup>.

24. La Asamblea General reafirmó el derecho al recurso en su resolución 60/147, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de 16 de diciembre de 2005, en la que se establece, entre otras cosas, que la obligación de respetar, asegurar que se respete y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario incluye el deber de “dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia [...], con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación”, así como de “proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación”.

25. Este derecho teórico (o conceptual) al recurso cuenta cada vez con una mayor aplicación en la práctica, ya que se lleva a cabo a través de mecanismos procedimentales que permiten a las personas denunciar las violaciones que cometen los Estados respecto a los derechos humanos dimanantes de tratados. Los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han establecido comités ante los cuales las personas pueden presentar dichas denuncias contra los Estados. Existe un procedimiento similar en el marco de otros instrumentos multilaterales, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

26. El régimen de recursos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos también constituye un avance importante en lo que respecta al acceso de las personas a los recursos en caso de

---

<sup>23</sup> Véase, a nivel general, Richard Falk, “Reparations, international law, and global justice: a new frontier” en *The Handbook of Reparations* (Oxford, Oxford University Press, 2006) y Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2015).

<sup>24</sup> Véase, en general, Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*.

violaciones de los derechos humanos. En cuanto a las sanciones de la Unión Europea, también cabe señalar que, en principio, pueden estar sujetas a una revisión judicial total, en particular acerca de su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Unión Europea, ante el Tribunal General y a apelación ante el Tribunal de Justicia Europeo, si las entidades o personas seleccionadas para la aplicación de sanciones específicas inician acciones<sup>25</sup>. Dado que cada vez más entidades y personas seleccionadas para la aplicación de sanciones específicas presentan recusaciones de las sanciones individuales con arreglo a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, esas jurisdicciones han desarrollado con el tiempo una ciencia jurídica, estableciendo algunas normas (principalmente procedimentales) para las sanciones europeas a fin de cumplir con los principios del estado de derecho, en especial las garantías procesales, aunque solo de forma parcial. Se trata de un primer paso muy importante, por el cual las jurisdicciones de la Unión Europea resultan encomiables. Desde el punto de vista del Relator Especial, el sistema de revisión judicial de las sanciones que se aplica ahora en la Unión Europea, inigualable en todo el mundo, podría reproducirse provechosamente en otros Estados (o grupos de Estados) que emitan sanciones. También cabe señalar que el recurso de anulación de las medidas restrictivas de la Unión Europea contra un país concreto puede, en principio, ser presentado ante los tribunales de la Unión Europea por el Gobierno de un Estado objeto de sanciones en virtud del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siempre que el Estado interesado establezca que la medida denunciada le concierne directamente<sup>26</sup>. Sin embargo, es necesario señalar algunas deficiencias del sistema vigente. En particular, no está claro si las personas o entidades que se han visto sujetas de manera ilícita a sanciones de la Unión Europea pueden recibir una indemnización por daños ante los tribunales de la Unión Europea (véase [A/HRC/33/48](#)). La práctica del Consejo de la Unión Europea de “reinclusión” de personas o entidades suprimidas de las listas por otros motivos, ampliamente utilizada, también constituye un motivo de preocupación (así como, en opinión del Relator Especial, un desafío a la autoridad de los tribunales de la Unión Europea). De la misma manera, la presión ejercida sobre esos tribunales por algunos Estados, que han criticado públicamente la ciencia jurídica de supresión de nombres de las listas, indica que esta última todavía representa un logro menor (*ibid.*).

27. Naturalmente estos mecanismos son pertinentes para las denuncias presentadas por las víctimas de violaciones de los derechos humanos en relación con la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. Sin embargo, el Relator Especial ha señalado las limitaciones del sistema establecido por los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relacionadas principalmente con el

<sup>25</sup> Para obtener información precisa sobre la revisión judicial de las sanciones por parte de los tribunales de la Unión Europea, véase [A/HRC/33/48](#). En el caso de *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, el Tribunal de Justicia Europeo afirmó que debe garantizar “un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario”, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de septiembre de 2008.

<sup>26</sup> Véase Joël Rideau, “Recours en annulation - conditions de recevabilité”, *Jurisclasseur Europe Traité* (LexisNexis, 2011). Al menos un caso (ajeno a las sanciones) ha sido presentado por un Estado no miembro de la Unión Europea (Suiza) en contra de la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia Europeo. Véase el caso C-547/10P, sentencia de 7 de marzo de 2013.

hecho de que la adhesión a los Protocolos Facultativos sigue siendo voluntaria y de que las decisiones de los comités no son jurídicamente vinculantes para los Estados (*ibid.*). Esta situación persiste, aunque, como se ha señalado, una vez que un Estado se somete al sistema, se genera cierto grado de rendición de cuentas mediante la comparación pública de la conducta del Estado parte con la norma internacional y mediante la consiguiente presión ejercida sobre él con respecto al cumplimiento<sup>3</sup>. El Relator Especial ha expresado también su preocupación por la aparente deficiencia de la protección que ofrece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a las víctimas de las medidas coercitivas unilaterales, ya que no está claro si el Tribunal puede tener competencia para atender las reclamaciones de violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con los efectos negativos de las medidas adoptadas por los Estados miembros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos de las personas o grupos que viven en terceros países, como es precisamente el caso en la mayoría de los regímenes de sanciones (véase [A/HRC/33/48](#)).

### C. Recursos en el derecho internacional humanitario

28. En su primer informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial se refirió a varias normas del derecho internacional humanitario que pueden ser relevantes en los casos de medidas coercitivas unilaterales que afectan a los derechos humanos básicos o a la población civil en general, por ejemplo, la prohibición de las represalias colectivas (véase [A/HRC/30/45](#)). La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ya ha observado que las disposiciones del derecho humanitario, como la prohibición de la inanición de la población civil como medio de guerra y la obligación de permitir el libre paso de todos los envíos de suministros médicos y productos alimentarios esenciales, son cruciales para la valoración de las medidas coercitivas de carácter económico (véase [A/HRC/19/33](#)). Cabe recordar en este sentido que varios académicos han sugerido que el derecho internacional humanitario (también conocido como el derecho aplicable a los conflictos armados) o al menos los principios derivados de ese ordenamiento jurídico deben aplicarse a la imposición de sanciones económicas por parte de los Estados que actúan tanto de manera unilateral como con la autorización del Consejo de Seguridad, incluso en tiempos de paz<sup>27</sup>.

29. En la medida en que las normas del derecho internacional humanitario pueden entrar en juego con respecto a las medidas coercitivas unilaterales, se podría pensar que los recursos generalmente (o potencialmente) disponibles para las víctimas de violaciones del derecho aplicable a los conflictos armados también pueden ser pertinentes para la situación de las personas sujetas a sanciones. Sin embargo, se trata de una hipótesis y el Relator Especial no tiene conocimiento de ningún caso en el que realmente se hayan solicitado recursos para medidas coercitivas unilaterales por motivos de violaciones del derecho aplicable a los conflictos armados.

---

<sup>27</sup> Véase W. Michael Reisman y Douglas L. Stevick, “The applicability of international law standards to United Nations economic sanctions programmes”, *European Journal of International Law*, vol. 9, núm. 1 (1998). Para consultar una exposición sobre esta postura, véase, por ejemplo, Daniel H. Joyner, “International legal limits on the ability of States to lawfully impose international economic/financial sanctions” en *Economic Sanctions under International Law*, Ali Z. Marossi y Marisa R. Bassett, eds. (La Haya, T. M. C. Asser Press/Springer, 2015).

30. El derecho al recurso para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los Principios han tenido eco en una serie de iniciativas internacionales, en particular en el marco de la International Law Association<sup>28</sup>.

31. En lo que respecta a los mecanismos procedimentales mediante los cuales las víctimas de violaciones del derecho aplicable a los conflictos armados pueden obtener indemnización y compensación, es posible distinguir entre aquellos disponibles a nivel nacional y aquellos existentes (o potencialmente existentes) a nivel internacional.

32. En el plano nacional, el punto de partida consiste en que el derecho internacional humanitario no contiene ninguna obligación para los Estados de aplicar en sus sistemas jurídicos nacionales sus disposiciones, de forma que, en la mayoría de los casos, las personas no pueden invocar dichas disposiciones ante los tribunales nacionales de la misma manera que las normas internas. Algunos Estados hacen efectivas directamente las disposiciones del derecho aplicable a los conflictos armados, mientras que otros Estados deciden trasladar el contenido de dicho derecho a su legislación nacional. Sin embargo, como se ha apuntado “si no se adopta ninguna de estas modalidades, las víctimas no tienen recurso alguno. Esta parece ser la situación más frecuente en todo el mundo<sup>29</sup>”.

33. En el plano internacional, el acceso de las personas a los recursos y la compensación por las violaciones del derecho internacional humanitario en general requiere el consentimiento de los Estados interesados, los cuales, según demuestra la experiencia, normalmente son reticentes a dar ese consentimiento. Existen diversos mecanismos o foros que se pueden considerar pertinentes en función de las circunstancias particulares; los principales foros son las comisiones de reclamaciones internacionales, los tribunales penales internacionales (como la Corte Penal Internacional) y los órganos de derechos humanos. El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja también merece una mención en este contexto.

34. El Relator Especial desea subrayar que, en los casos donde se apliquen medidas coercitivas unilaterales (de carácter no militar) en situaciones de conflicto armado, las disposiciones del derecho internacional humanitario deberán aplicarse plenamente a dichas medidas coercitivas unilaterales.

35. En este sentido, cabe destacar que se han aplicado medidas coercitivas unilaterales en varios conflictos armados recientes, lo que ha suscitado preocupación en cuanto a su conformidad con el derecho internacional humanitario. Los casos son los siguientes:

---

<sup>28</sup> Véase Liesbeth Zegveld, “Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario” en la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 85, núm. 851. Véase también la Declaración de los Principios Jurídicos Internacionales para las Víctimas de Conflictos Armados, adoptada por la International Law Association en su 74ª conferencia, en agosto de 2010.

<sup>29</sup> Liesbeth Zegveld, “Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario”.

a) El Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 ha declarado que el bloqueo impuesto en la Franja de Gaza por parte de Israel desde 2007, que “limita gravemente las importaciones y exportaciones extranjeras y la circulación de bienes entre la Ribera Occidental y Gaza” e “iba dirigido expresamente a reducir el suministro de combustible y electricidad”, constituye “un castigo colectivo para el pueblo de Gaza en contravención del artículo 33 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra)” (A/70/392)<sup>30</sup>. Se ha informado recientemente de que la población de Gaza “se mantiene en una situación de reversión del desarrollo debido al prolongado bloqueo”, que también tiene efectos adversos sobre distintos derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de circulación y el derecho a un nivel de vida adecuado, sobre todo con relación a una grave escasez de agua potable y un suministro de electricidad extremadamente limitado (véase A/HRC/31/73);

b) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha informado de que el bloqueo naval impuesto sobre el Yemen por la coalición liderada por el Consejo de Cooperación del Golfo desde el comienzo de su intervención militar en marzo de 2015 ha agravado de forma drástica la ya desesperada situación humanitaria (véase A/HRC/30/31)<sup>31</sup>;

c) Las sanciones económicas impuestas desde 2011 en la República Árabe Siria constituyen uno de los principales factores que “han menoscabado gravemente la capacidad de los civiles sirios para ganarse la vida”, además, por supuesto, de la persistencia de las hostilidades (véase A/HRC/31/68).

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

36. **El Relator Especial reitera su constatación, recogida como un resultado de la investigación preliminar que llevó a cabo para el último informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos: el examen de los mecanismos vigentes que se han utilizado (o que posiblemente se podrían utilizar) para reclamar por los daños de los efectos adversos de las sanciones indica que dichos mecanismos son, por lo general, escasos y que sus facultades para conceder recursos efectivos y reparaciones por daños, como indemnizaciones y compensaciones, son limitadas en la mayoría de los casos (véase A/HRC/33/48).**

37. **En este contexto y en vista de las constataciones del presente informe, el Relator Especial desea subrayar una vez más que, cada vez que en cualquier parte del mundo se determine que las medidas coercitivas unilaterales tienen repercusiones negativas sobre los derechos humanos, se debe garantizar la disponibilidad y la protección efectivas del derecho al recurso, y debe haber mecanismos apropiados en el plano nacional o internacional a disposición de**

<sup>30</sup> El Secretario General y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos han señalado en reiteradas ocasiones que el bloqueo israelí de Gaza contraviene el derecho internacional. Véanse, por ejemplo, A/69/347, A/HRC/25/40 y Corr. 1, y A/HRC/28/78.

<sup>31</sup> En el informe se afirma lo siguiente: “Algunas restricciones a la importación, fruto fundamentalmente del bloqueo naval impuesto por las fuerzas de la coalición durante el conflicto, también han exacerbado la situación humanitaria, con la consiguiente escasez de combustible, lo que dificulta la distribución de alimentos y agua y capacidad de los hospitales para funcionar”.

las víctimas para que obtengan recursos, indemnización y compensación. Resulta totalmente inaceptable que las poblaciones de un gran número de Estados estén privadas en la práctica de acceso a foros o mecanismos mediante los que puedan solicitar recursos, indemnizaciones y compensaciones. Dicha privación contraviene algunas de las obligaciones fundamentales estipuladas en la mayoría de los tratados de derechos humanos. Es necesario solicitar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General que reafirmen de manera formal, mediante una declaración, el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, lo que incluye indemnizaciones financieras adecuadas y efectivas, en todas las situaciones donde sus derechos humanos se hayan visto afectados negativamente por las medidas coercitivas unilaterales.

38. El Relator Especial también pide a la comunidad internacional que adopte medidas decisivas y prácticas encaminadas a mejorar los mecanismos vigentes, de manera que permitan a las víctimas de violaciones de los derechos humanos ligadas a medidas coercitivas unilaterales reclamar por los daños y obtener compensación. En particular, los comités establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir las denuncias individuales deben reforzarse, al mismo tiempo que es necesario reafirmar su competencia para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos causadas por medidas coercitivas unilaterales, independientemente del emplazamiento de la víctima o del autor.

39. El Relator Especial ya ha llamado la atención del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General hacia el hecho de que el primer obstáculo para una valoración mundial de las medidas coercitivas unilaterales es la falta de datos actualizados y normalizados al respecto a nivel global (véase [A/70/345](#)). Las medidas destinadas a asegurar la transparencia en cuanto a los regímenes de sanciones en vigor son un requisito indispensable para la aplicación del derecho al recurso por las consecuencias adversas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos. Por consiguiente, el Relator Especial reitera que se debería crear un registro central unificado, ya sea a nivel del Consejo de Seguridad o de la Secretaría, para recoger la lista de todas las medidas coercitivas unilaterales en vigor. Este registro, periódicamente actualizado, se llevaría con arreglo a las normas aplicadas actualmente en las sanciones del Consejo de Seguridad y se haría público. Se invitaría a los Estados o los grupos de Estados de origen a notificar al Consejo las medidas coercitivas unilaterales vigentes que se aplican por iniciativa propia y su evolución. El precedente del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas resulta particularmente pertinente en este contexto. El Registro se estableció en la resolución 46/36 L de la Asamblea General, entre otras cosas por las preocupaciones relacionadas con el hecho de que las “transferencias de armas en todos sus aspectos merecen la atención seria de la comunidad internacional, entre otras cosas, debido a: a) sus posibles efectos desestabilizadores en zonas en que la tensión y los conflictos regionales amenazan la paz y la seguridad internacionales y la seguridad nacional; b) sus posibles efectos negativos para el progreso del desarrollo económico y social pacífico de todos los pueblos...”. Dado que las medidas coercitivas unilaterales suscitan preocupaciones similares en lo que respecta a sus repercusiones negativas en los países afectados y el disfrute de los derechos humanos de sus

poblaciones o de una parte de ellas, se afirma que el establecimiento de un registro similar de las medidas coercitivas unilaterales bajo la supervisión de las Naciones Unidas sería un importante paso hacia la transparencia y podría decirse que contribuiría a la rendición de cuentas por los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales<sup>32</sup>.

40. Otras medidas que se puede adoptar, como sugiere el Relator Especial en su último informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/33/48), son:

a) El establecimiento de un mecanismo que permita a las personas afectadas por las medidas coercitivas unilaterales solicitar recursos, indemnizaciones y compensaciones a nivel de las Naciones Unidas, lo que podría adoptar la forma de una comisión de indemnización establecida por el Consejo de Seguridad o por medio de una convención multilateral. Esto proporcionaría un foro a través del cual las personas y entidades afectadas por medidas coercitivas unilaterales podrían presentar reclamaciones directamente contra los Estados o las organizaciones internacionales que adopten las medidas. Dicha comisión podría examinar y solventar las reclamaciones sobre violaciones de los derechos humanos derivadas de la imposición de sanciones, o depender de las constataciones del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup>;

b) La adopción del formato del sistema de arreglo de controversias de la Organización Mundial del Comercio a fin de establecer un órgano decisorio para abordar las solicitudes de indemnización y reparación en relación con las violaciones de los derechos humanos resultantes de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales;

c) La inclusión en el examen periódico universal de cada Estado fuente de un tema sobre las medidas coercitivas unilaterales que aplican a los países objeto de sanciones, con una evaluación de sus repercusiones en los derechos humanos.

<sup>32</sup> En el plano técnico, el Registro de Armas Convencionales funciona como un registro universal y no discriminatorio a cargo del Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Incluye datos sobre las transferencias internacionales de armas e información proporcionada por los Estados Miembros sobre las existencias de material bélico, las adquisiciones de material mediante la producción nacional y las políticas pertinentes. Los Estados Miembros están obligados a presentar al Secretario General informes anuales sobre las importaciones y exportaciones de armas. El Secretario General tiene la obligación de registrar ese material y ponerlo a disposición de los Estados Miembros para su consulta, a petición de estos.

<sup>33</sup> Con respecto al precedente de la comisión de indemnización, véase, por ejemplo, D. Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*; Timothy J. Feighery, Christopher S. Gibson y Trevor M. Rajah, eds. *War Reparations and the UN Compensation Commission: Designing Compensation after Conflict* (Oxford, Oxford University Press, 2015); y Veijo Heiskanen, "The United Nations Compensation Commission" *Recueil des Cours: Collected Courses of the Hague Academy of International Law* (2002).